



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL-FAMILIA UNITARIA

Mag.: Edder Jimmy Sánchez Calambás

Asunto : Apelación auto
Expediente : 66001-31-03-003-2013-00221-05
Proceso : Ejecutivo en Liquidación judicial
Demandante : Corporación Social Deportiva y Cultural
CORPEREIRA

Pereira, diez (10) junio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado del señor Anderson Daniel Plata Guillén, al auto del 23 de septiembre de 2021 –recibido en esta sede el 16 de febrero de 2022- por el Juzgado Primero Civil del Circuito local, en el trámite ejecutivo dentro de la liquidación de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Solicitó el demandante el decreto de la medida cautelar de embargo sobre los dineros que se encuentran a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, en el proceso de liquidación de Corpereira.

2. Mediante el proveído recurrido se negó la medida cautelar pedida, por cuanto no se encuentra autorizada por el artículo 593 del Código General del Proceso. (Fol. 15, 01PrimeraInstancia, expediente digital).

3. Inconforme con lo decidido, acudió en reposición y en subsidio apelación invocando su revocatoria y en su lugar se decreta la medida de apremio implorada (Fol. 18 ídem).



4. El despacho mantuvo lo decidido y concedió la alzada ante esta instancia, se procede a resolver previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. El auto recurrido es apelable, por virtud del numeral 8º del artículo 321 del C.G. del Proceso. Esta Corporación tiene competencia para conocer del recurso vertical, ya que es el superior funcional del juzgado que dictó la providencia confutada, además, ha sido debidamente sustentado por quien se considera afectado.

2. Como se sabe, las medidas cautelares son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la Administración de Justicia, en virtud a que comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial en torno a los derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivo¹.

De otro lado, para decretar una cautela, el juez debe verificar que esté indicada en las normas generales, o autorizada para el proceso especial en el que se pide, de lo contrario no puede acceder a ella, sería trastocar la regla de la especificidad, una de sus características especiales.

Así, el régimen de estas medidas quedó recogido en el Libro Cuarto del Código General del Proceso y se diferenciaron para los procesos declarativos -art. 590-, los de familia –art. 598- y los ejecutivos –art. 599-.

3. Se implora por el ejecutante dentro del proceso de liquidación judicial de la corporación social Corpereira, el embargo de los dineros que se encuentran a disposición del despacho judicial, en dicho trámite de liquidación; la *a quo* negó tal pedimento, toda vez que no está contemplada en el artículo 593 del CGP.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Tomo I. Parte General. DUPRE editores Edición. 2016. Bogotá. Pag. 1077



Se trata de una ejecución iniciada con posterioridad al trámite de liquidación y al respecto el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 señala:

Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2o del artículo 34 de esta ley. Subrayas propias.

Es claro que, como consecuencia de la apertura de la liquidación judicial, se generan los referenciados gastos de administración, aquellos en los que incurre el administrador para el buen suceso de la empresa, la conservación de los activos que conforman su patrimonio, obligaciones por contratos, entre otros.

Según la norma transcrita, faculta el inicio de un trámite ejecutivo, en aras de obtener el pago de aquellas obligaciones contraídas con posterioridad a la apertura de la liquidación judicial, que indica, deberán atenderse de preferencia en su pago, en la medida de su causación, conservando los acreedores exigir su cobro por su no satisfacción, sin perjuicio de las obligaciones de orden laboral, causadas antes o después del proceso de liquidación judicial.

4. Ahora, pide por el promotor del cobro coercitivo, medida cautelar de embargo sobre unos dineros que se encuentran a disposición del juzgado, dentro de la liquidación judicial.

Sobre las cautelas el artículo 54 de la misma ley reza:

Las medidas cautelares practicadas y decretadas sobre bienes del deudor, continuarán vigentes y deberán inscribirse a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial.

De haberse practicado diligencias de secuestro, el juez, previa remisión del proceso al liquidador, ordenará efectuar el relevo inmediato de los secuestres designados, ordenando para ello la entrega de los bienes al liquidador con la correspondiente obligación del secuestro de rendir cuentas



comprobadas de su gestión ante el juez del proceso de liquidación judicial, (...) Así mismo, el secuestre deberá consignar a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial, en la cuenta de depósitos judiciales, los rendimientos obtenidos en la administración de los bienes.

Se sabe - Ley 1116 de 2006- el juez deberá ordenar las medidas cautelares de inscripción de la demanda, embargo y secuestro sobre bienes del ente en liquidación, a fin de hacer el inventario y el avalúo de aquellos, tendiente a proteger el patrimonio que cubrirá las deudas con estos.

Así, en virtud del principio de universalidad, la totalidad de los bienes del deudor, quedan vinculados al proceso desde el comienzo, dado que la prenda general de los acreedores, no puede quedar desprotegida ante eventuales riesgos que de alguna forma puedan diezmar o afectar la expectativa de pago que, conforme al procedimiento legal, se debe hacer a los acreedores, por lo que, al momento de abrir el proceso de liquidación, el juez debe ordenar que se tomen todas las medidas necesarias para tal efecto.

De ahí que, la medida cautelar deprecada en este trámite ejecutivo no pueda salir avante, puesto que los dineros que pretenden ser embargados ya lo fueron por cuenta del proceso de liquidación judicial, circunstancia que impide retener lo que ya se encuentra bajo tal condición, ello desnaturalizaría el propósito de las medidas cautelares decretadas desde el inicio de su trámite, que además cobijó las de las ejecuciones que antes de ella se adelantaban, en aras de unificar no solo el pasivo de la entidad objeto de liquidación sino su patrimonio. Deberá entonces seguirse las pautas que la norma dispone para establecer su pago.

5. Finalmente, y aun siendo suficiente lo hasta aquí expuesto; debe decirse, sobre el reclamo planteado con posterioridad -en el recurso de reposición- por el apoderado judicial del ejecutante, del decreto de medidas cautelares innominadas; olvida el abogado que cuando de medidas cautelares se trata, prevalece la regla de la taxatividad, esto es, para decretar una cautela, el juez debe verificar que esté indicada en las normas generales,



o autorizada para el proceso especial en el que se pide, de lo contrario no puede acceder a la solicitud, porque sería trastocar la especificidad que le es propia.

Regla que incluye a las llamadas medidas innominadas, en tanto están reguladas para específicos casos, como los procesos declarativos, genéricamente, de acuerdo con el literal c) de la regla 1 del artículo 590 del CGP; o en particular para los posesorios (art. 377), la interdicción de persona con discapacidad mental absoluta (art. 586-6), los asuntos de familia (art. 598-5-f), para citar algunos ejemplos.

Dice la doctrina:

Deben estar predeterminadas en la ley, porque la codificación se encarga no sólo (sic) de tipificarlas sino de señalar el proceso dentro del cual proceden, requisito que no se puede confundir con el de que sean o no nominativas, porque también en el evento de que se permitan las medidas cautelares que el juez estime pertinentes opera la predeterminación, entendida en el sentido de que siempre una norma debe contemplarlas de antemano.

En suma, entiendo este requisito como la necesidad de que una norma consagre y autorice al juez para decretar de oficio o a solicitud de parte una medida cautelar, de manera que en todos los eventos en lo que la ley contempla medidas cautelares innominadas también se cumple esta exigencia, solo que el juez puede de acuerdo con la particularidad del específico caso señalar la que estime procedente, no solo de las nominadas en la ley.”²

Así entonces, los procesos ejecutivos cuentan con un sistema de medidas cautelares taxativo compuesto por el embargo y secuestro, según lo dispone el 599 del CGP y la medida innominada reclamada se dejó por fuera de aquellos, la regla del artículo 590 dispuso en forma clara las instrucciones para que se puedan consolidar dichas medidas en procesos declarativos, lo cual, deja por fuera a los ejecutivos.

6. Por lo reseñado, y encontrándose el auto apelado ajustado a derecho, es de contera, que reciba confirmación. Sin costas por no haberse causado (art. 365)

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. DUPRE Editores. Bogotá. 2016. Pág. 1077

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil Familia de Decisión, **RESUELVE:**

Primero: **CONFIRMAR** el auto apelado proferido el 23 de septiembre de 2021, venido en apelación.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Devolver el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
13-06-2022
CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9fd0c0a8c35d6c9c13a880f5422a5e2955cd16ed27835e6316a9d8c3601e293**

Documento generado en 10/06/2022 09:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>